



EXPEDIENTE N° : 0528-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE III
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS Y VICHAYAL, PROVINCIA DE PAITA Y TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
ARCHIVO

Lima,

31 DIC. 2018

H.T. N° 2017-I01-003538

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1270-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 12 de setiembre del 2018, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 9 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión² realizó una Supervisión Regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) al Lote III de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, GMP). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 9 de julio del 2016³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3656-2016-OEFA/DS-HID del 2 de agosto del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Preliminar) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5054-2016-OEFA/DS-HID del 8 de noviembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5054-2016-OEFA/DS-HID (en lo sucesivo, Anexo del Informe de Supervisión)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 824-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo del 2018⁷, notificada al administrado el 9 de abril del 2018⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Savia, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100153832.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ Páginas 558 a la 565 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5054-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

⁴ Páginas 543 a la 548 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 5054-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

⁵ Contenido en el CD que obra en el Folio 8 del Expediente.

⁶ Folio 1 al 8 del Expediente.

⁷ Folios del 9 y 12 del Expediente.

⁸ Folio 13 del Expediente.



2



4. El 22 de junio del 2018, GMP presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos a la RSD)⁹.
5. El 10 de agosto del 2018 se notificó¹⁰ a GMP el Informe Final de Instrucción N° 1270-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018¹¹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 12 de setiembre del 2018, GMP presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, escrito de descargos al IFI)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁹ Folios del 14 al 49 del Expediente.

¹⁰ Folio 62 del Expediente.

¹¹ Folio 50 al 57 del Expediente.

¹² Folios del 72 al 80 del Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: GMP ocasionó impactos ambientales negativos en la zona cercana a la Plataforma del Pozo 4807 del Lote III, en tanto que se encontraron suelos impregnados con hidrocarburos

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente un área de 54 m² de suelos impregnados con hidrocarburos a 15 metros en dirección noroeste del pozo 4807, adyacente a la línea de flujo de 2", y dentro de la plataforma del pozo, conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁴. El hecho imputado se sustentó en las fotografías N° 11, 12 y 29 del Informe de Supervisión.
11. Al respecto, en la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión realizó la toma de una muestra del suelo con hidrocarburos. Como resultado de dicho monitoreo se detectaron excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso comercial/industrial/extractivo, en los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40). Dichos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° S-16/02380, realizado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Resultados del monitoreo de calidad de suelo en el punto de muestreo 74, 6, ESP-04

Punto de muestreo 74, 6, ESP-04		Resultado de laboratorio	ECA ⁽¹⁾ para Suelo
Parámetro	Unidad		
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	44652	5000
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)		18794	6000

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental del Suelo para Uso Industrial.

Fuentes: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° S-16/02380 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C.¹⁵.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

12. En base a la identificación del área de 54 m² de suelo impregnado con hidrocarburos y de los resultados del monitoreo efectuado en dicho punto, la Dirección de Supervisión indicó que durante la Supervisión Regular 2016 se evidenció que la empresa no ejecutó las medidas de prevención en sus instalaciones con el fin de minimizar los impactos ambientales negativos a los componentes ambientales, que



Páginas 825 y 827 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 5054-2016-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 8 del expediente:

N°	HALLAZGOS
6	Se identificó suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 15 metros en dirección Noreste del Pozo 4807 y sobre la línea de flujo de 2", y dentro de la plataforma del pozo. En un área de 54 m ² (18 m x 3 m) aproximadamente. El OEFA tomó muestras de suelo a 20 cm de profundidad. Punto 74,6, ESP-04, Coordenadas UTM (WGS84) – Zona 17: E 0481503, N 9463568.

¹⁵

Página 528 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 5054-2016-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 8 del expediente.



podrían generarse por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, conforme se detalla en el Informe de Supervisión¹⁶:

"(...) durante la supervisión regular al Lote III, se detectó organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos (crudos), en un area aproximada de 54 m2 (18m x 3m) ubicado a una distancia de 15 metros en dirección Noreste del Pozo 4807 y sobre la línea de flujo de 2", dentro de la plataforma del pozo.

Es importante indicar que los suelos impregnados con hidrocarburos encontrados, son consecuencia de fugas o escapes de fluidos ocurridos en las instalaciones del operador, que no fueron evitados en su momento, ya sea por falta de mantenimiento o procedimientos inadecuados durante su extracción.

En ese sentido, en concordancia con lo indicado por la normatividad ambiental vigente, se ha evidenciado que la empresa no está tomando medidas de prevención y/o rehabilitación en sus instalaciones, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos a los componentes ambientales, que podrían generarse por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos

En ese sentido, en concordancia con lo indicado por la normatividad ambiental vigente, se ha evidenciado que la empresa no está tomando medidas de prevención y/o rehabilitación en sus instalaciones, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos a los componentes ambientales, que podrían generarse por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos".

(Subrayado agregado)

13. Conforme a lo indicado por la Dirección de Supervisión, los suelos impregnados con hidrocarburos identificados durante la Supervisión Regular 2016, serían consecuencia de fugas o escapes de fluidos ocurridos, que no fueron evitados por GMP por falta de mantenimiento o procedimientos inadecuados durante la extracción de crudo.

III.1.2 Análisis de los descargos al único hecho imputado

14. Mediante escrito presentado el 9 de setiembre del 2016, GMP alegó que el impacto detectado era antiguo y, sumado a ello, pasaba por debajo de una línea de gas combustible; por lo que, considera que es poco probable que la tierra contaminada haya sido generada por ellos, por cuanto el gas combustible no contiene una composición para crear este tipo de impacto.

a) **Sobre el Pozo 4807**

a.1) De los medios probatorios recogidos durante la supervisión Regular 2016:

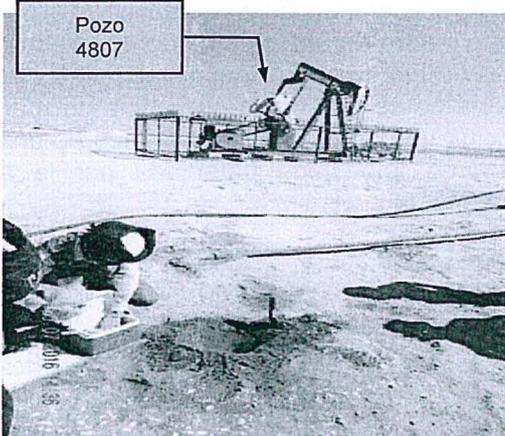
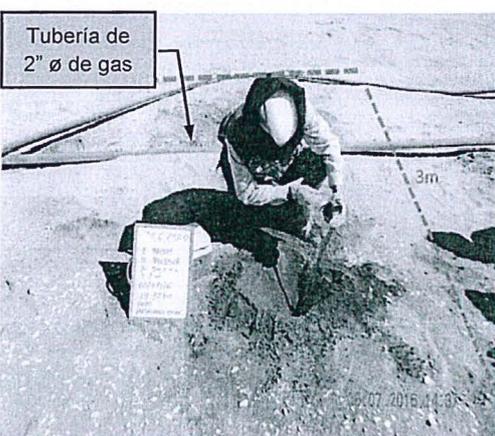
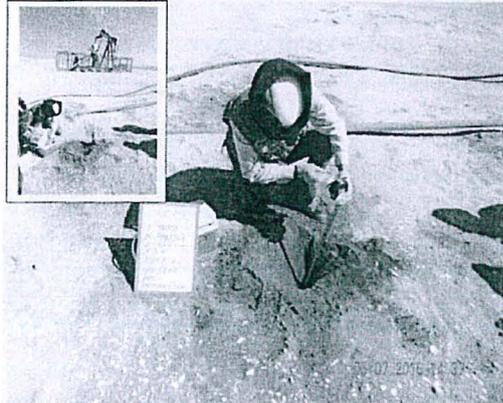
15. Del análisis del Acta de Supervisión y del Registro Fotográfico del Informe de Supervisión, se advierten las siguientes observaciones a los hechos recogidos durante la Supervisión Regular 2016:

- (i) El suelo impactado con hidrocarburos está ubicado a una distancia de 15 metros al Noreste del Pozo 4807, en una ubicación adyacente a una tubería de 2" de diámetro que transporta gas, según se advierte de la descripción de la fotografía N° 11, 12 y 29 del Informe de Supervisión.





Registro Fotográfico del Informe de Supervisión

Fotografía N° 11	Fotografía N° 12
 <p data-bbox="316 772 821 974">Se identificó suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 15 metros en dirección Noreste del Pozo 4807 y sobre la línea de flujo de 2" de gas, y dentro de la plataforma del pozo. En un área de 54 m² (18m x 3m) aproximadamente. El OEFA tomó muestra de suelo a 20 cm de profundidad. Punto 74, 6, ESP-04, Coordenadas UTM (WGS84)- Zona 17, 0481503E, 9463568N. Hallazgo.</p>	 <p data-bbox="853 772 1348 974">Se identificó suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 15 metros en dirección Noreste del Pozo 4807 y sobre la línea de flujo de 2", y sobre la plataforma del pozo. Se tomó muestra de Suelo 74, 6, ESP-04. Hallazgo.</p>
Fotografía N° 29	
 <p data-bbox="582 1467 1085 1646">En un área de 54 m² (18m x 3m) aproximadamente se identificó suelo impregnado con hidrocarburos ubicado a 15 metros en dirección Noreste del Pozo 4807 y sobre la línea de flujo de 2", y sobre la plataforma del pozo. Se tomó muestra de Suelo 74, 6, ESP-04. Hallazgo. (...)</p>	

Fuente: Informe de Supervisión¹⁷.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



- (ii) De las fotografías N° 11, 12 y 29 del Informe de Supervisión no se aprecia una continuidad del área impactada que permita concluir que ésta fue originada en el pozo o en su equipo de bombeo, los cuales se ubican a 15 metros de distancia del área impactada.
- (iii) En el Acta de Supervisión no se señala que el cabezal del pozo 4807 o el equipo de bombeo mecánico o el motor a gas del equipo de bombeo tuvieran algún



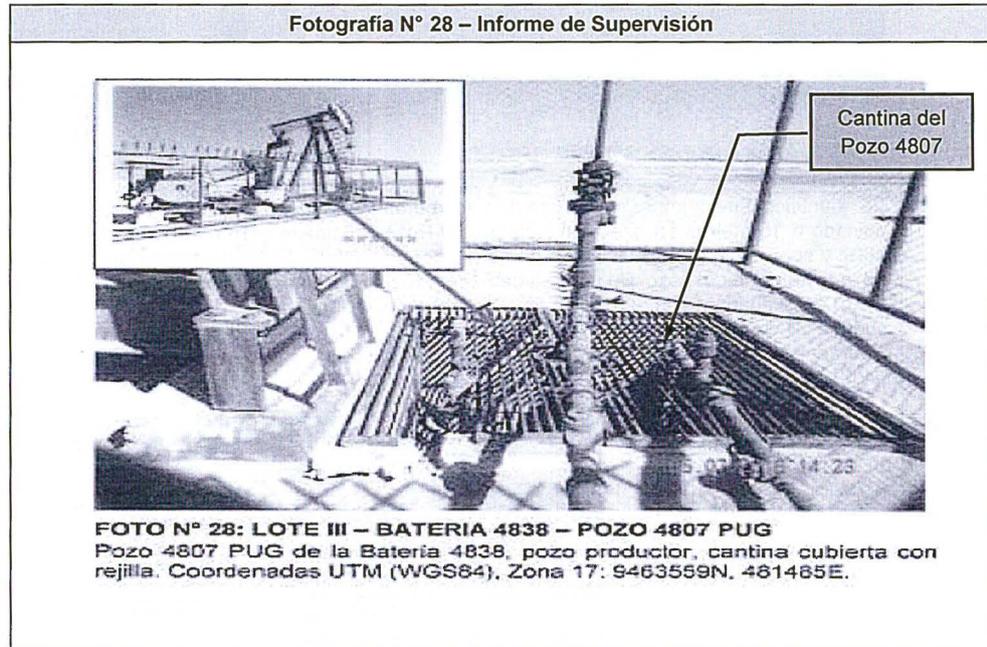
17

Página 853 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 5054-2016-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 8 del expediente.



desperfecto o fuga que permita establecer cuál es la instalación en la cual el administrado no adoptó las medidas de prevención.

- (iv) De la Fotografía N° 28 del informe de Supervisión se aprecia que el cabezal del Pozo 4807 se encuentra ubicado dentro de una cantina de concreto que es un sistema de contención de fugas de hidrocarburo. Asimismo, en el cabezal del pozo, la cantina y en su periferia no se aprecia la presencia de manchas de hidrocarburo que permitan concluir que en esta instalación ocurrió una fuga de hidrocarburos que originó el área impactada detectada por la Autoridad Supervisora, según se aprecia en la foto:



Fuente: el Informe de Supervisión Directa N° 5054-2016-OEFA/DS-HID

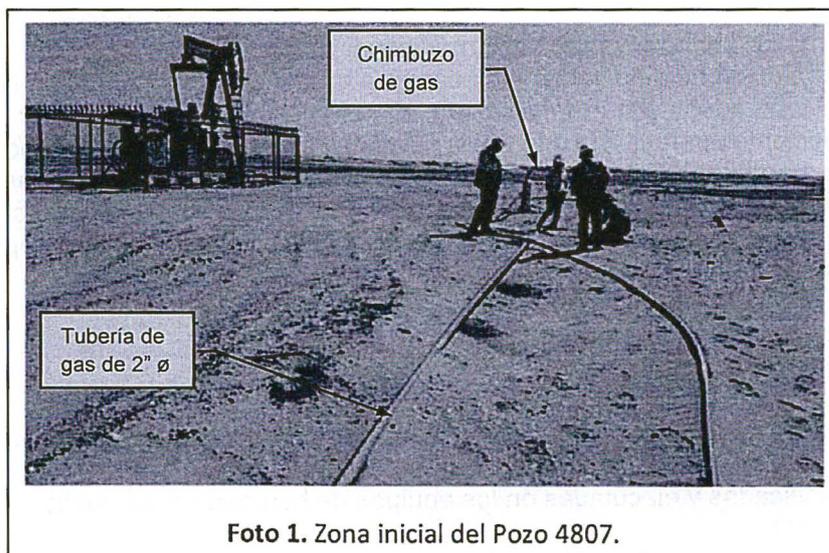
- (v) De la revisión de la documentación aportada por la Dirección de Supervisión se advierte que no se encuentran evidencias que sustenten que el impacto negativo detectado durante la supervisión haya sido originado por falta de adopción de medidas de prevención en el Pozo 4807.
16. Por lo tanto, considerando que (i) el Informe de Supervisión no precisa la instalación en particular que habría originado el área impactada, (ii) del registro fotográfico de la supervisión no es posible establecer una continuidad del área impactada hasta el pozo 4807 o su equipo de bombeo mecánico; se concluye que no se cuentan con suficientes elementos de juicio que permitan identificar que el Pozo 4807 ocasionó los impactos detectados; y en el cual el administrado estaba obligado a adoptar las medidas de prevención imputadas.

a.2) Sobre las medidas de prevención adoptadas por GMP

Sobre los supuestos procedimientos inadecuados durante la extracción

17. Sobre el particular, los documentos remitidos por la Dirección de Supervisión, tales como el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, no recogieron indicios que demuestren que el Pozo 4807, su unidad de bombeo mecánico o el motor a gas hayan estado sujetas a una operación inadecuada que hubiera causado el impacto negativo detectado, tales como la presencia de fugas de hidrocarburo en el cabezal del pozo, rastros de hidrocarburo en la cantina del pozo, manchas de aceite provenientes del motor o la caja de engranajes del equipo de bombeo, entre otros. Por otro lado, no identificaron el inadecuado procedimiento que habría generado el impacto detectado.





23. De los resultados del análisis del suelo impregnado con hidrocarburo detectado en la Supervisión Regular 2016 se advierte excesos a los valores establecidos por el ECA suelos en el parámetro fracción de hidrocarburos F2 ó fracción media, el cual está relacionado a la presencia de hidrocarburos tales como petróleo crudo, gasóleo, diesel, entre otros; y en el parámetros fracción de hidrocarburos F3 o fracción pesada, el cual está relacionado a la presencia de hidrocarburos tales como petróleo crudo, combustóleo, parafinas y aceites derivados, entre otros²⁰.
24. En tal sentido, se concluye que los excesos al ECA de suelo detectados en la Supervisión Regular 2016, no corresponden al efecto de una fuga de gas por cuanto en dicho caso, los hidrocarburos gaseosos que componen el gas se disipan en la atmósfera, sin generar el impacto en el suelo por las fracciones media y pesada de hidrocarburos que fue detectado por la Autoridad Supervisora.
25. Por lo tanto, considerando que el área impactada está ubicada cerca de una tubería que transporta gas, el cual no causa el impacto al suelo detectado en el Informe de Ensayo N° S-16/02380, (ii) el Informe de Supervisión no precisa la instalación en particular que habría originado el área impactada; se concluye que no se cuentan con suficientes elementos de juicio que permitan identificar las instalaciones que ocasionaron los impactos detectados; y en la cuales el administrado estaba obligado a adoptar las medidas de prevención imputadas.

c) Conclusiones

26. Considerando que (i) durante la Supervisión Regular 2016 no se recogieron suficientes elementos probatorios que permitan identificar las instalaciones que ocasionaron los impactos detectados; y en la cuales el administrado estaba obligado a adoptar las medidas de prevención materia de análisis; (ii) GMP presentó información sobre las actividades de mantenimiento efectuadas en febrero, marzo y mayo del 2016 a las siguientes instalaciones identificadas como posibles fuentes de fugas y escapes de fluidos: Equipo de bombeo del Pozo 4807 y el motor a gas de dicho equipo, (iii) que no se cuentan con medio probatorios suficientes tales como la



Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fracción de hidrocarburos F2 o hidrocarburos fracción media: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre diez y veintiocho átomos de carbono (C10 a C28). Los hidrocarburos fracción media deben analizarse en los siguientes productos contaminantes: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, gasóleo, diesel, turbosina, queroseno, mezcla de creosota, gasavión, gasolvente, gasolinas, gas nafta.

Fracción de hidrocarburos F3 o hidrocarburos fracción pesada: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre veintiocho y cuarenta átomos de carbono (C28 a C40). Los hidrocarburos fracción pesada deben analizarse en los siguientes productos contaminantes: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, combustóleo, parafinas, petrolatos, aceites derivados del petróleo.



presencia de fugas de hidrocarburo en el cabezal del pozo, rastros de hidrocarburo en la cantina del pozo, manchas de aceite provenientes del motor o la caja de engranajes del equipo de bombeo, entre otros, que demuestren que el Pozo 4807, su unidad de bombeo mecánico o el motor a gas hayan estado sujetas a una operación inadecuada que hubiera causado el impacto negativo detectado; y, (iv) la Dirección de Supervisión no identificó el inadecuado procedimiento que habría generado el impacto detectado; se concluye que no se cuentan con suficientes elementos de juicio que acrediten la comisión de la conducta infractora imputada al administrado.

27. En virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²¹ (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
28. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²². En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
29. En tal sentido, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente PAS, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
30. Cabe indicar que el presente archivo no exime a GMP de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado,

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

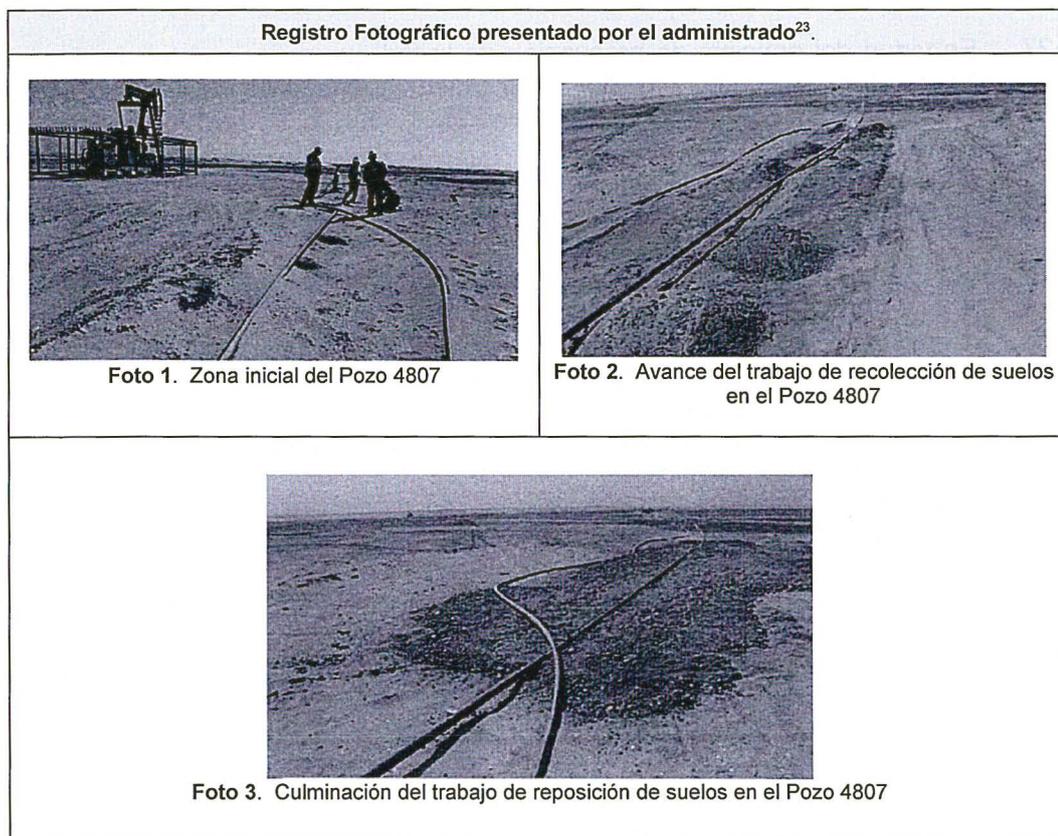
(...).





y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

31. Sin perjuicio de lo desarrollado precedentemente, cabe señalar que a través del escrito presentado el 9 de setiembre del 2016, GMP remitió el siguiente registro fotográfico donde se aprecian los trabajos de limpieza y reposición de tierra impactada en el área detectada:



32. Por otro lado, en el escrito de descargos a la RSD, GMP remitió el Informe de ensayo N° IE-18-1403, que contiene los resultados del monitoreo efectuado por GMP en el punto P-1²⁴ en el cual se advierte que el área presenta valores de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) por debajo del ECA Suelo, como se detalla a continuación:
33. Finalmente, de la revisión a los informes de ensayo presentados por el administrado en el escrito de descargos a la RSD; se advierte que ya no se presentan excesos respecto al ECA Suelos en la ubicación donde el OEFA detectó excesos de los parámetros F2 y F3, como se aprecia a continuación:



²³ Página 38 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 5054-2016-OEFA/DS-HID que obra en el CD adjunto al folio 8 del expediente.

²⁴ Correspondiente al punto de muestreo donde OEFA detecto los excesos al ECA suelo durante la Supervisión Regular 2016.

**Resultados del monitoreo de calidad de suelo en el punto de Muestreo²⁵.**

Coordenadas de Muestreo UTM Datum WGS 84		Monitoreo OEFA 06 de Julio 2016	Monitoreo GMP 25 de abril 2018	ECA Suelo de Uso Industrial D.S. 002-2013-MINAM
		E481603 N9463669	E481603 N9463668	
Parámetro	Unidad	74,6,ESP-04	P-1	
Fración de Hidrocarburos F1 (C6-C10)	mg/Kg MS	8.1	1.64	500
Fración de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	44652	22.93	5000
Fración de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	18794	74.12	6000
ND - Nivel no detectable, inferior al valor entre paréntesis.				
NM - Parámetro no medido.				
Valores que exceden el ECA de Suelos de Uso Industrial, según norma D.S. 002-2013-MINAM				

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° IE-18-1403 del Laboratorio ALAB.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Graña y Montero Petrolera S.A., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/jhc-jbd

